



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-31/2025

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO REYES GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRATURA PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** FRANCISCO ROMÁN GARCÍA MONDRAGÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de marzo de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio general citado al rubro, promovido por Alejandro Reyes García, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup> en el expediente JDCL/44/2025, que desechó el medio de impugnación por inviabilidad de los efectos pretendidos; y

## RESULTANDO

Del expediente se advierte: <sup>3</sup>

- 1. Juez de primera instancia.** La parte actora manifiesta que tiene nombramiento vigente como Juez de Cuantía Menor del Poder Judicial del Estado de México, adscrito al Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, en funciones de juez de primera instancia.
- 2. Convocatoria General.** El 31 de enero, se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de México.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

<sup>3</sup> Así como de las constancias que integran el expediente ST-JG-25/2025, las cuales se invocan como un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

3. **Convocatoria del Comité del Poder Ejecutivo.** El 4 de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local emitió la convocatoria correspondiente.<sup>5</sup>
4. **Inscripción de la parte actora.** En su oportunidad, la parte actora se inscribió en el proceso de selección del comité de evaluación del poder ejecutivo.
5. **Listado de aspirantes idóneos e insaculación pública.** El 24 de febrero, se publicó el listado de personas idóneas del comité de evaluación del poder ejecutivo en la cual se incluyó al actor, y el 26 siguiente el referido comité realizó la **insaculación pública excluyendo al actor.**
6. **Juicio federal ST-JG-25/2025.** El 1 de marzo,<sup>6</sup> el actor impugnó *per saltum* su **exclusión** del proceso de insaculación del comité del poder ejecutivo como aspirante a **juez en materia civil de Toluca**, y su **inclusión indebida** en el listado del comité del poder legislativo **como** candidato a **juez familiar en Ecatepec**, Estado de México.<sup>7</sup>
7. **Juicio ciudadano local JDCL/44/2025.** En la misma fecha,<sup>8</sup> el actor promovió juicio ciudadano local, en contra de los mismos actos ante el Tribunal Electoral del Estado de México.<sup>9</sup>
8. **Sentencia del juicio federal ST-JG-25/2025.** El 4 de marzo, esta Sala desechó la demanda del actor ante la inviabilidad de acoger su pretensión.<sup>10</sup>

---

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, Y JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.” Consultable en Consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/ene312.pdf>.

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/feb042.pdf>

<sup>6</sup> A las 14:43 horas, tal como consta en el acuse de recibo del escrito de demanda del juicio ST-JG-25/2025.

<sup>7</sup> Cargo que actualmente desempeña.

<sup>8</sup> A las 15:49 horas, tal como consta en el acuse de recibo del escrito de demanda del juicio ciudadano local JDCL/44/2025.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Tribunal local

<sup>10</sup> Pues a la fecha del dictado de la sentencia los comités evaluadores ya habían agotado el proceso de evaluación de aspirantes y habían remitido los listados definitivos al instituto local para que procediera a organizar la elección.

- 9. Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/44/2025.** El 5 de marzo, el Tribunal local desechó el medio del actor, al considerar que era inviable su pretensión de ser incluido en la lista de personas postuladas como candidato a juez civil.<sup>11</sup>
- I. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia dictada por el tribunal local, el 8 de marzo, la parte actora presentó este juicio.
- II. Recepción y turno.** El 9 de marzo, se recibió el trámite de la demanda, por lo que el magistrado presidente determinó integrar este expediente y turnarlo su ponencia a su cargo como **ST-JRC-6/2025**.
- III. Cambio de vía.** El 11 de marzo, el pleno de esta sala cambió la vía a juicio general.
- IV. Juicio general.** En cumplimiento a dicha determinación, la secretaría general de acuerdos integró este expediente y el presidente ordenó turnarlo nuevamente a su ponencia.
- a. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, entidad perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa al proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras en el ámbito local, con ejercicio de competencia sub estatal.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Pues a la fecha de la interposición de la demanda local el comité de evaluación del poder ejecutivo había agotado la totalidad de las etapas previstas en su convocatoria, y se habían remitido las listas definitivas al instituto local

<sup>12</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252, 253, párrafo primero, fracciones XI y XII, 260, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII; y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley

**SEGUNDO.** Designación del magistrado en funciones.<sup>13</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>14</sup>

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad: <sup>15</sup>

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, respectivamente, el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 5 de marzo y se notificó a la parte actora en esa misma fecha. Así, si la demanda se presentó ante la responsable el día 8 de marzo, resulta evidente su oportunidad, en los términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por un ciudadano, quien busca la tutela de su derecho a ser votado en las elecciones de personas juzgadoras de ahí que cuente con legitimación.

**d) Interés jurídico.** Se cumple porque la parte actora tuvo el mismo carácter en el juicio local, en el que se dictó la resolución ahora controvertida.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe instancia previa que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

---

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de 22 de enero de 2025 de la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>13</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a.JJ. 104/2010**, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”* consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>14</sup> Mediante el *“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”*, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

**CUARTO. Existencia del acto.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de quienes integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**Contexto del caso.**

La parte actora, quien manifiesta que desempeña sus funciones como juez familiar en Ecatepec, Estado de México, solicitó su registro como aspirante para el cargo de juez civil en el distrito judicial de Toluca, en términos de la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local.

El 26 de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública del comité de evaluación del poder ejecutivo, en la cual se excluyó a la parte actora, y el 27 siguiente, se publicó el acuerdo por cual el comité del poder legislativo incluyó al actor para contender al cargo de juez familiar en Ecatepec.

Inconforme con lo anterior, el 1 de marzo, **el actor promovió juicio federal *per saltum*** ante esta Sala<sup>16</sup> **y juicio ciudadano local** ante el Tribunal Electoral del Estado de México.<sup>17</sup>

El 4 de marzo, esta Sala desechó el juicio del actor,<sup>18</sup> al considerar que a la fecha del dictado de la sentencia se actualizaba un cambio de situación jurídica, que hacía inviable su pretensión, ya que los comités de evaluación habían quedado disueltos y se habían remitido los listados definitivos de las candidaturas al instituto local para que procediera a organizar la elección.

Por otra parte, el 5 de marzo, el tribunal local desechó la demanda local,<sup>19</sup> al considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, ya que la etapa de selección de candidaturas había finalizado, con base en las siguientes consideraciones.

El acto impugnado en la instancia local consistente en la insaculación realizada por el comité de evaluación del poder ejecutivo, por la que se excluyó al actor de postularse como juez civil de Toluca, se había consumado de modo irreparable,

---

<sup>16</sup> Interpuesto en la oficialía de parte de esta Sala a las 14:43 horas del 1 de marzo, el cual se radicó como ST-JG-25/2025.

<sup>17</sup> Interpuesto en la oficialía de partes del tribunal local a las 15:49 del 1 de marzo, el cual se radico en dicho tribunal con la clave JDCL/44/2025.

<sup>18</sup> Al resolver los autos del expediente ST-JG-25/2025.

<sup>19</sup> Al resolver los autos del expediente JDCL/44/2025.

pues el referido comité ya había publicado el listado definitivo de personas insaculadas, y el 28 siguiente se había remitido el listado al Instituto electoral local, con lo cual finalizó la etapa de selección de candidaturas.

En ese sentido, se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación local porque la pretensión del actor era jurídicamente inalcanzable, pues la etapa de selección de candidaturas había concluido.

Frente a ello, la parte actora, alega lo siguiente:

1.- La responsable generó un desequilibrio en la contienda en perjuicio del actor respecto de aquellos aspirantes que sí obtuvieron su registro.

2.- La responsable soslayó que aún se le puede incluir en las listas como candidato a juez civil de Toluca, pues las boletas electorales aún no se han impreso, por lo cual no era inviable su pretensión.

3.- La responsable omitió realizar una interpretación gramatical, funcional sistemática en beneficio del actor.

4. – La responsable inaplicó indebidamente el artículo 9 de la Ley de Medios pues en ese artículo no se prevé como causal de improcedencia que la pretensión del medio sea inalcanzable.

5.- La responsable inaplicó el parámetro de regularidad constitucional, y se aparta de diversos precedentes de la Corte Interamericana, al desechar su medio y no permitir que acceda al listado de candidaturas como juez civil, a pesar de que no se han impreso las boletas.

6.- La postulación del comité de evaluación fue arbitraria y esa situación lo dejó en estado de indefensión al no estar prevista otra vía para ser postulado.

7.- Se provocó un trato diferenciado en su perjuicio, pues si el INE incluyó a tres ministras en los listados de candidaturas de forma extemporánea, no había obstáculo para ordenar al instituto local registrarlo como candidato a juez civil de Toluca.

## Decisión

Inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.

La pretensión inmediata de la parte actora es que se revoque el desechamiento realizado por el tribunal local.

Mientras que la pretensión mediata es que, frente a las irregularidades que alega, se le postule como candidato a juez civil de Toluca, y se agregue su candidatura al listado del Instituto Local con la finalidad de que aparezca con dicha candidatura en las boletas de la elección judicial local en el Estado de México.

Esta Sala estima que las pretensiones referidas son inviables y, por ende, resultan inoperantes sus agravios.

Tal como lo señaló el tribunal responsable, el medio de impugnación local resulta improcedente debido a que se ha actualizado cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, atento a que conforme con la normativa local y con fundamento en la convocatoria respectiva, el 26 de febrero el comité de evaluación del poder ejecutivo ya insaculó las candidaturas y el 27 siguiente fue enviado el listado al Congreso del Estado de México, para que a su vez fuera remitido al Instituto Electoral local a más tardar el pasado 28 de febrero.

Esto es, a la fecha que se emitió la determinación impugnada el comité de evaluación del poder ejecutivo, conforme con la normativa aplicable, ya había realizado la insaculación a fin de depurar su listado final de candidaturas dentro del proceso electoral judicial. Asimismo, el referido comité había sido el listado al Congreso Estatal, y este a su vez, ya había remitido los listados definitivos al instituto local.

Situaciones de hecho y de Derecho que han generado que en el caso se haya actualizado un cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de la parte actora, ya que, se insiste, a la fecha en que se resuelve el Comité

Evaluador conforme con la normativa, ya realizó el procedimiento de insaculación a fin de integrar su listado definitivo de candidaturas.

Asimismo, de conformidad con la Convocatoria y los plazos previstos en la misma, se desprende que actualmente el Congreso del Estado ya integró los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, así como de las personas juzgadoras y juzgadores que se encuentren en funciones, y los remitió al Instituto Electoral del Estado de México, como se previó a más tardar el día 28 de febrero.

Es decir, con motivo de las etapas realizadas, se torna inalcanzable la pretensión de la parte actora, ya que en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, su exclusión como aspirante a juez civil de Toluca, en el procedimiento de insaculación realizado por el comité de evaluación del poder ejecutivo, se ha ejecutado de una manera irreparable.<sup>20</sup>

En ese orden, uno de los requisitos indispensables inherentes a los medios de defensa es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución en beneficio de quienes los interponen; en términos de lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

En virtud de lo expuesto, los agravios ante esta instancia son inoperantes, pues esta sala comparte la determinación de la responsable en el sentido de que se actualizó una causal de improcedencia del juicio previo, en atención al transcurso de las etapas del proceso, sin que en esta instancia aporte pruebas o presente alegatos en el sentido de que las mismas no transcurrieron, pues se insiste, el transcurso de la etapa que definió las listas que irán a elección, función de los comités evaluadores, transcurrió por virtud de la norma, esto es, por que en los instrumentos reguladores del proceso se establecieron plazos máximos para su realización, sin que el hecho de que se actualice y decrete la causal en estudio

---

<sup>20</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver los expedientes SUP-JDC-944/2025 y acumulados.



sea por sí mismo violatorio del derecho de acceso a la justicia, o bien, que una sentencia de improcedencia no atienda a la obligación de impartición de justicia a la que están obligados los tribunales del país, con base en los mandatos constitucionales.

Por otra parte, los agravios relacionados con la posibilidad de revertir el proceso electoral porque no se han impreso las boletas electorales, son igualmente **inoperantes**.

Se considera así, porque el actor hace depender su pretensión de la posibilidad de modificar las etapas del proceso establecidas, tanto en la normativa como en la convocatoria.

Esto es, que con independencia de se hayan impreso las boletas de la elección judicial local o no, la etapa de selección de candidatos ha concluido, por lo que no es posible incluir al actor en las boletas como lo propone.

Lo anterior, ya que esta Sala comparte el criterio del tribunal local<sup>21</sup> relativo a que **el envío de las listas de candidaturas a la autoridad administrativa electoral** a fin de que organice el proceso electivo **constituye el cierre del procedimiento de selección de candidaturas**, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizar dicha etapa a fin de garantizar la certeza en la elección.

Por otra parte, con independencia de tal situación, la pretensión de revocar tal inviabilidad no se podría alcanzar porque esta autoridad decretó la misma situación al resolver los autos del expediente ST-JG-25/2025.<sup>22</sup>

En cuanto al argumento de la parte actora respecto a que la pretensión no se ha tornado inviable porque es un hecho notorio que el INE modificó las listas que remitió el senado para incluir candidaturas a ministras y ministros, esta sala lo considera **inoperante**.

---

<sup>21</sup> En observancia al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1333/2025.

<sup>22</sup> Cabe precisar que el actor presentó escritos de demanda idénticos al promover el juicio ST-JG-25/2025 y el juicio ciudadano local JDCL/44/2025, que ahora se impugna, con la diferencia de que el primero lo dirigió a esta Sala Regional haciendo valer el per saltum mientras que el segundo lo dirigió al tribunal local.

Ello, porque la parte actora no demuestra que la situación que plantea respecto a la modificación de la lista de candidaturas a ministraturas sea aplicable a este caso, no refiere ni demuestra por qué esa situación jurídica es análoga o similar a las elecciones de jueces locales en el Estado de México, máxime que se trata de procesos electorales y cargos distintos.

Además, en todo caso, lo que plantea la actora se trata de una situación de hecho, no respecto a la forma en cómo se debe aplicar el Derecho para este caso. Cuestión distinta sería si la actora citara alguna sentencia, por ejemplo, de la Sala Superior de este tribunal en la que se advirtiera una interpretación que beneficiara la pretensión de la actora.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para esta Sala que, en el escrito de demanda federal de este juicio, el actor incluye algunos párrafos en los que se inconforma en contra de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente ST-JG-25/2025.

Lo anterior, al considerar que esta Sala vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que aún se podían tomar medidas para restituirle sus derechos vulnerados, ante la posibilidad de incluirlo en el listado definitivo de candidaturas al no haberse impreso las boletas electorales.

No obstante, es un **hecho notorio para esta Sala**, que **el actor promovió recurso de reconsideración**<sup>23</sup> en contra de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente ST-JG-25/2025, **en el cual hizo valer la misma causa de pedir**,<sup>24</sup> el cual ya fue tramitado por esta Sala.

---

<sup>23</sup> Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 8 de marzo, a las 18:19 horas.

<sup>24</sup> En el sentido de que esta Sala soslayó que aún procedía incluir su candidatura a juez civil en los listados, al no haberse impreso las boletas electorales. A foja 5 de su demanda de reconsideración el actor manifiesta: "...De lo señalado con anterioridad, **la Sala Regional Toluca transgredió mi derecho de acceso a la justicia** al determinar el desechamiento de mi demanda sin realizar un análisis exhaustivo del fondo del asunto.....La Sala Regional debió considerar que el proceso electoral judicial aun permite adoptar medidas que restituyan la legalidad y garanticen una contienda justa. La Sala Regional Toluca se limitó a sostener que la etapa de auscultación ha concluido, son considerar que el proceso electoral judicial no ha finalizado por completo. **La impresión de las boletas electorales aún no se ha realizado, lo que significa que existe la posibilidad de incorporar mi candidatura** y, con ello, restituir el derecho que me fue vulnerado."

Así, ningún efecto práctico tendría para el actor acordar la escisión de esa parte de la demanda para tramitarla como impugnación de diversa sentencia de esta sala pues el actor ya ejerció su derecho de acción contra la misma.

En tal virtud, ante lo ineficaz de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, aun cuando no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite, esto es la cédula de retiro de la publicitación del medio de impugnación y los posibles escritos de comparecencia de personas terceras interesadas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo.<sup>25</sup>

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que las constancias relacionadas con el trámite de este medio, que se reciban con posterioridad al fallo, se agreguen al presente juicio sin ulterior trámite.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la tesis relevante III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**



**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**